

Expediente: **1338/17**

Carátula: **CHAILE JULIAN LEONEL C/ NAGLE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **09/09/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *MOALLAH, ANA KARINA-POR DERECHO PROPIO*

20254989518 - *CHAILE, JULIAN LEONEL-ACTOR*

20231160370 - *NAGLE S.R.L., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

22

JUICIO: CHAILE JULIAN LEONEL c/ NAGLE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1338/17.

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1338/17



H103254631482

**JUICIO: CHAILE JULIAN LEONEL c/ NAGLE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS s/ APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. Expte. 1338/17.**

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte actora Dr. Christian Aníbal Fernández, contra la sentencia definitiva n°546 del 29/09/2021, dictada por el Juez del Juzgado del Trabajo de la Quinta Nominación,

### **RESULTA:**

Que tanto el letrado apoderado de la parte actora, como de la parte demandada en fechas 11/10/2021 y 16/11/2021 respectivamente, apelan la sentencia definitiva dictada el 29/09/2021, por el sr. Juez Subrogante del Trabajo de la Quinta Nominación.

El 16/08/2022 se conceden ambos recursos interpuestos.

El 08/09/2022, se declara desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandada.

En fecha 30/08/2022 expresa agravios la parte actora.

Corrido traslado del memorial de agravios antes mencionado, la demandada no contesta el mismo, por lo cual se ordena remitir las actuaciones a esta Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

En fecha 20/10/2022 el Sr. Actuario informa que, en cumplimiento con la acordada N° 462/22 y de conformidad al libro de registro de ingresos de causas de esta sala Va., corresponde integrar el tribunal con la Sra. vocal Maria Beatriz Bisdorff, como preopinante.

El 25/11/2022, se solicita la documentación adjuntada al Juzgado interviniente.

El 23/06/2023, se hace saber a las partes que la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff conformará el tribunal que integra esta causa en el carácter de Vocal Preopinante.

El 03/08/2023, pasan las actuaciones para ser resueltas.

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

1.- La sentencia de primera instancia, admite parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Julián Leonel Chaile DNI N° 39.973.143, en contra de NAGLE SRL CUIT N° 30-71219152-6, y lo condena a pagar al actor la suma de \$882.547,23 en concepto de salarios adeudados correspondientes a los meses de septiembre 2016 a mayo de 2017 y 29 días de junio de 2017, diferencias salariales respecto al SAC 1° semestre 2016 y a los salarios por el período comprendido entre los meses de febrero 2016 a agosto de 2016, SAC 2° semestre 2016, SAC 1° semestre 2017, antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración y multas de los arts. 9 y 15 de la Ley N° 24.013. Asimismo, absuelve a la accionada de lo reclamado por el trabajador en concepto de horas extras, indemnización del art. 2 de la ley 25.323 y multa prevista por el art. 80 de la LCT e impone a la accionada sus propias costas y el 90% de las generadas por la actora y ésta última el 10% restante, de conformidad al art. 108 del CPCYC, de aplicación supletoria.

A fin de que sea revisada esa decisión por la Alzada, la representación letrada de la parte actora, como de la demandada interponen recursos de apelación, sin embargo se declara desierto el recurso de la accionada.

El actor expresa agravios en los términos y con los alcances que se explicitan en el escrito de fecha 30/08/2022, los que no son contestados por la parte demandada.

Cabe analizar en primer lugar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora. El mismo cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los arts. 28 y 29 del CPC y arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 127 del CPL, en cuanto establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa.

Asimismo, cabe recordar que la labor del tribunal de apelación está destinada a la verificación del acierto o error de la sentencia impugnada, confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia de origen. A estos efectos, el tribunal de apelación asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de la apelación, es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia y por lo que haya sido materia de agravios.

### **3.- Agravios del actor:**

En lo relevante y conducente para la solución del litigio (arts. 272 y 265, inc. 5 del CPCC, por remisión del art. 46 del CPL), la parte actora funda su apelación en los siguientes agravios:

En primer lugar, se agravia de la sentencia n°549, por considerar que la misma es incongruente, atento que omite pronunciarse sobre la aplicación del art. 275 de la LCT (peticionado en el acápite V de la demanda) y sobre la imposición de costas, ya que si bien en los fundamentos del pronunciamiento apelado se aborda la cuestión, en la resolutive del mismo se omite efectuar la correspondiente imposición, en violación al art. 49 del CPL.

En segundo lugar, el recurrente se agravia de la sentencia en cuanto resuelve hacer lugar a la acción de pago por consignación interpuesta por la razón social demandada, con fundamento en que la misma puso a disposición del actor la documentación prevista en el Art. 80 LCT, infiriendo que, al estar certificada dicha documentación en fecha 10 de Julio de 2.017, la misma estuvo a disposición del trabajador dentro de los treinta (30) días de producido el distracto. Considera el apelante que tal razonamiento resulta violatorio de normas sustanciales vigentes, debiéndose revocar, por arbitrariedad normativa, el pronunciamiento en relación al punto que motiva la presente expresión de agravios.

Refiere que la consignación intentada por la razón social demandada resulta improcedente, por cuanto no contiene dos requisitos fundamentales que son: identidad y puntualidad (Art. 867 CCCN). En este sentido aduce que la documentación es inexacta, por cuanto el certificado de trabajo extendido por la razón social demandada consigna una fecha de ingreso distinta a la real.

Manifiesta que, en el propio pronunciamiento en crisis se sostiene que: *“efectivamente el trabajador ingresó a prestar servicios con anterioridad a la fecha en la que fue registrado”* por lo cual no caben dudas de que la instrumental prevista en el Art. 80 LCT, que fue consignada por la accionada, luce inexacta, resultando improcedente la consignación intentada por falta de uno de los requisitos previstos sustancialmente: la identidad del pago, el cual exige la correspondencia entre lo exactamente debido por el deudor con lo consignado.

Agrega el apelante que la consignación también es extemporánea ya que, conforme lo tiene entendido en forma unánime la jurisprudencia y la doctrina de los autores, a los treinta (30) días de extinguida la relación laboral el trabajador debe intimar a su empleador, por el término de dos (2) días hábiles, a los efectos de que el mismo le efectúe la dación del certificado de trabajo, de la certificación de servicios y de las constancias de aportes al sistema de la seguridad social previstos en el Art. 80 de la LCT, lo cual no se verifica en el caso de autos.

En este sentido arguye que, del pronunciamiento apelado, surge que la extinción de la relación laboral se produjo el día 29 de Junio de 2.017 es decir, casi sesenta (60) días antes de ser iniciada la acción de consignación y cerca de ciento veinte días (120) antes de que fuera notificada la demanda respecto de tal pretensión.

Expresa que no debe perderse de vista, que la razón social accionada fundamentó su acción en el hecho de haber puesto a disposición del actor la documentación requerida por el Art. 80 LCT, sin que este hubiera concurrido a su sede social a retirarla, lo cual no era suficiente, en cuanto el accionado debió recurrir a la consignación judicial en tiempo oportuno y lo hizo en forma extemporánea. Cita jurisprudencia sobre el tópico.

En tercer lugar, afirma que agravia a su parte la interpretación que realiza el *A quo* para sustentar la procedencia del pago por consignación, al afirmar que, como la instrumental consignada tiene fecha 10 de Julio de 2.017, ello hace inferir que tal documentación estuvo a disposición del trabajador dentro de los treinta (30) días de producido el distracto. Tal silogismo, a criterio de la recurrente,

implica una lisa y llana violación del principio de la norma más favorable para el trabajador, conforme al cual, en caso de duda sobre la apreciación de la prueba, los jueces se decidirán en el sentido más favorable al mismo.

En cuarto lugar, sostiene que lo agravia el pronunciamiento apelado por cuanto, omitiendo aplicar el derecho que rige el caso, incurre en evidente arbitrariedad al rechazar los rubros horas extras, indemnización del art. 2 de la Ley N° 25.323 y multa del art. 80 LCT.

En referencia a las horas extras, critica que el pronunciamiento en crisis rechace tal rubro con fundamento en que, de las constancias de autos, no surge con claridad ninguna información respecto de la jornada de trabajo cumplida por el actor, y que fueron vagos e imprecisos los testimonios vertidos a su respecto. Considera arbitrario el pronunciamiento impugnado desde el punto de vista normativo, porque, en el supuesto de rebeldía producida por la falta de contestación de demanda (que es el caso de autos), ninguna norma procesal ni sustancial prevé que los efectos presuncionales se proyecten de modo diferente respecto de cada uno de los hechos invocados por el actor al demandar.

Agrega que no existe norma alguna que gradúe la intensidad probatoria respecto de tal o cual hecho, requiriendo para unos mayor cantidad de pruebas que para otros, razonamiento que permite replantearse la clásica doctrina de la Corte Provincial, conforme a la cual, la existencia de las horas extras requiere de probanzas extraordinarias, máxime con los nuevos paradigmas protectorios de los derechos humanos que hay actualmente.

Con relación a la indemnización del art. 2 de la Ley N° 25.323, le agravia que el sentenciante rechace este rubro con fundamento en que la intimación exigida en la norma legal debe ser expresa, clara y cierta y que debe constituirse en mora al empleador una vez extinguida la relación laboral, lo cual denota arbitrariedad, en tanto no valoró el *A quo* el Telegrama Laboral N° CD 770767487, timbrado en fecha 28 de Junio de 2.017, donde consta claramente la intimación practicada, habiéndose consignado expresamente la norma en virtud de la cual se le efectuaba la intimación al accionado.

Destaca la contestación de la accionada, negando el pago de las indemnizaciones de ley, y explica que el fundamento de la norma (que el empleador tenga la oportunidad de abonar la indemnización para evitar la iniciación del proceso judicial) se encuentra cumplido con creces en el caso de marras, en tanto la razón social demandada renunció expresamente a utilizar la oportunidad otorgada a los efectos de evitar la imposición de dicha multa.

Por último, indica que lo agravia la sentencia en cuanto rechaza la sanción establecida en el art. 80 LCT, con fundamento en que se encuentran reunidos los requisitos para que la consignación tenga efectos cancelatorios.

Aduce que, conforme quedó antes demostrado, la consignación intentada por la demandada resulta improcedente por falta de dos requisitos esenciales del pago: identidad y puntualidad. Agrega que, a todo evento y en el mejor de los casos, los efectos de la cancelación intentada por la demandada se producen desde la notificación de la demanda (Art. 907 del CCCN), por lo que de ningún modo puede considerarse que la consignación pudo haberse efectuado dentro de los treinta (30) días de extinguida la relación laboral, por cuanto el traslado de demanda fue notificado al actor el día 18 de Octubre de 2.017, es decir, ciento setenta y dos (172) días después de la extinción de la relación laboral.

En quinto lugar, se agravia de la evidente arbitrariedad que impregna la sentencia ya que, con la exclusiva finalidad de rechazar la sanción prevista en el Art. 80 LCT incurre en evidente

contradicción en cuanto, por un lado declara procedente la consignación efectuada por la accionada y por otro lado, le ordena la entrega de una instrumental distinta a la consignada, lo cual demuestra la improcedencia de la consignación efectuada por aquella.

Corrido el traslado de los agravios, la parte demandada no contestó los mismos.

3.1. Resumidos así los agravios del apelante, corresponde analizar los mismos conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y el Art. 713 del CPCyCT, de aplicación supletoria.

A estos efectos se debe tener presente que, en la causa de cobro de pesos: se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada, entre otros, los siguientes hechos, a) el contrato de trabajo existente entre las partes, el convenio colectivo aplicable n°479/06; b) el intercambio epistolar mantenido entre las partes, (fojas 08/22) y c) el despido indirecto con justa causa producido el 28/06/2017.

A los fines de un correcto orden expositivo, corresponde realizar un análisis individual de cada uno de los agravios.

3. 2. En primer lugar, el apelante se agravia de la sentencia por considerar que la misma es incongruente, en tanto omite pronunciarse sobre la multa del art. 275 de la LCT, peticionada en el Acápito V del LÍbello de demanda y sobre la imposición de costas, ya que si bien en los Considerando aborda esta cuestión, en la resolutive del mismo omite efectuar la correspondiente imposición, en violación al art. 49 del CPL.

Analizados los fundamentos del agravio invocado y las constancias de la causa, considero hacer lugar parcialmente al recurso en relación a este punto, por las siguientes razones:

En cuanto a la omisión de tratamiento en la sentencia de la multa del art. 275 de la LCT, le asiste razón al recurrente, por cuanto en el punto quinto (V) de la demanda la parte actora solicitó la aplicación de dicha normativa y la sentencia recurrida no se expidió al respecto, omisión que torna procedente el agravio en ese sentido.

Atento a ello y conforme a las prescripciones del art. 713 del CPCCT (Ley 6176, aplicable atento la fecha de interposición del presente recurso de apelación), corresponde a este Tribunal expedirse sobre la aplicación de la multa del art. 275 de la LCT, omitida en la sentencia de grado.

Al respecto considero que no corresponde aplicar a la demandada la sanción del Art. 275 de la Ley 20.744, por no estar configurados los presupuestos necesarios para calificar la conducta del empleador como temeraria y maliciosa, lo cual debe ser analizado con un criterio restrictivo.

La CSJNac. en los autos: "Mena Hugo vs. La Campiña S.A. s/ cobros" (sentencia n°987;30.11.04), ha considerado que, para poder aplicar el artículo 275 LCT es necesario demostrar que el empleador incurrió en una conducta obstruccionista o dilatoria, que hubiere negado la relación de trabajo, incurrido en actos cometidos en fraude del trabajador, opuesto defensas incompatibles o contradictoria de hecho o de derecho. En cualquiera de esos casos la aplicación de esta medida debe efectuarse con prudencia a fin de no cercenar el derecho de defensa, a cuyo efecto se debe distinguir el litigante temerario del que es desaprensivo, imprudente o el que litiga sin razón y tiene conciencia de esa sinrazón. El litigante malicioso es el que se vale de actos fraudulentos y utiliza actitudes o defensas meramente dilatorias (cfr. Sardegna, Ley de Contrato de Trabajo, Universidad, Buenos Aires 1999, pág. 916).

En suma, la calificación de maliciosa y temeraria de una conducta procesal, implica la posibilidad de una sanción pecuniaria, por ello exige una clara configuración y una indubitable demostración, que cree una firme convicción en el juzgador, de lo contrario se afectaría el derecho de defensa de las partes, de neto raigambre constitucional (art. 18 CN). En el caso de autos, el demandado ni siquiera contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones del accionante, ni incurrió en conducta alguna en el proceso que permita calificar su conducta como temeraria o maliciosa. Cabe resaltar que tampoco resulta suficiente, a estos efectos, que el juez de grado haya determinado que la fecha de ingreso del actor era anterior a la registrada (solo por dos meses de diferencia), en tanto tal situación ya tenía prevista en la ley una sanción que el juez de grado concedió al actor (la multa del art. 9 de la Ley 24.013), por lo que imponer otra sanción adicional por el mismo incumplimiento implicaría vulnerar el principio “non bis in ídem”.

En conclusión, no se configuran en autos ninguno de los requisitos para considerar la conducta del demandado como temeraria o maliciosa, por lo que se rechaza la petición de aplicación del art. 275 de la LCT. Así lo declaro.

En cuanto al agravio por la omisión del juez de grado de pronunciarse sobre las costas en la parte resolutive de la sentencia, el mismo tampoco resulta atendible, por cuanto si bien el *A quo* omitió referirse a ellas en el “Resuelvo”, sí lo hizo en el punto titulado “Costas” de los Considerandos de la sentencia el cual, con la parte dispositiva o resolutive, integra el contenido de la misma y en dicho punto se expresa claramente cómo será la distribución de costas entre las partes, por lo que la omisión en la parte dispositiva no genera vicio invalidante alguno y, en consecuencia, la sentencia cumple con los requisitos normativos de validez dispuesto en los arts. 49 del CPL y art. 268 inc. 7, del CPCCT (Ley 6176), por lo cual se rechaza este agravio. Así lo declaro.

3.3. Atento que los agravios segundo, tercero y parte del cuarto cuestionan lo decidido en el juicio por consignación de documentación y la multa del art. 80 LCT, rechazada en el proceso ordinario, cuestiones que están estrechamente conectadas entre sí (en cuanto la procedencia de dicha multa depende de lo que se resuelva en el juicio de consignación), corresponde tratarlos en forma conjunta, a los efectos de un correcto análisis expositivo.

El actor se agravia porque la sentencia hace lugar a la acción de pago por consignación interpuesta por la razón social demandada (actora en dicho proceso), con fundamento en que la misma puso a su disposición la documentación prevista en el art. 80 LCT dentro de los treinta (30) días de producido el distracto, lo cual infiere del hecho de que la misma figura certificada en fecha 10 de Julio de 2.017,. Considera el apelante que tal razonamiento resulta violatorio de normas sustanciales vigentes en cuanto, a diferencia de lo que afirma el *A quo*., la consignación intentada por la razón social demandada no contiene dos requisitos fundamentales del pago, a saber: identidad y puntualidad (Art. 867 CCCN).

Expresa que la interpretación que realiza el *A quo*, sobre la puesta a disposición de la documentación, en base a la fecha de la certificación (10/07/17), constituye un silogismo que, a su entender, implica una lisa y llana violación del principio de la norma más favorable para el trabajador, conforme al cual, en caso de duda sobre la apreciación de la prueba, los jueces deben decidirse en el sentido más favorable al trabajador.

Asimismo sostiene que, en el mejor de los casos, los efectos de la cancelación se producen desde la notificación de la demanda (Art. 907 del CCCN), por lo que de ningún modo puede considerarse que la consignación intentada pudo haberse efectuado dentro de los treinta (30) días de extinguida la relación laboral, toda vez que el traslado de demanda fue notificado al actor el día 18 de Octubre de 2.017, es decir, ciento setenta y dos (172) días después de la extinción de la relación laboral.

La sentencia traída aquí a revisión, al tratar la demanda por consignación de documentación resolvió lo siguiente:

*“...Del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones acompañados por la razón social demandada (hojas 165/169), se desprende que dicha documentación fue certificada el 10/07/17.*

*De ello se infiere que la misma estuvo a disposición del trabajador a partir de esa fecha, es decir, dentro de los 30 días de producido el distracto (cfr. art. 80 de la LCT y art. 3° del Dec. N° 146/01).*

*A su vez, no puede soslayarse que no se encuentra acreditado por parte del Sr. Chaile -sobre quien pesaba la carga procesal de hacerlo ante las fehacientes intimaciones cursadas por Nagle SRL luego de extinguido el vínculo- que hubiere efectuado diligencia alguna tendiente a retirar la documentación laboral en cuestión desde la recepción de las mismas hasta el día 24/08/17 -fecha en que se dio inicio al proceso por consignación- ; ni tampoco, que el empleador se hubiere negado a entregárselas.*

*De allí que, teniendo en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales "En el supuesto caso de que el trabajador no concurra a recibir el certificado previsto por el art. 80 LCT, encontrándose el mismo a su disposición, el empleador puede, a fin de liberarse de responsabilidad, recurrir a la consignación judicial del instrumento en cuestión" (Sup. Corte Bs.As., 06/10/2010, autos "Catalano, Mauro J. v. Sealy Argentina S.R.L. y otro"). "La entrega al dependiente de los certificados previstos en el art. 80 LCT en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación (esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección). No hay razones pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados”*

*En mérito de lo expuesto hasta aquí, considero procedente y oportuna la consignación efectuada por el empleador, por cuanto ésta es la única vía legal a su alcance para evitar incurrir en mora y para extinguir la obligación a su cargo.*

*Por lo expuesto, y encontrándose reunidos (y no enervados por prueba relevante alguna) los requisitos para que consignación de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo tenga efecto cancelatorio (arts. 509, 740, 742, 744, 750, 756 758 y cc. C.C.), y sin perjuicio de la eventual acción que pudiera tener el trabajador a los fines de objetar el contenido y suficiencia de la documentación laboral adjuntada, considero que la patronal tuvo razón de consignar judicialmente dicha documentación. Así lo declaro.*

*En consecuencia, en relación a Multa del art. 80 de la LCT, corresponde rechazar la sanción establecida en el art. 80 de la LCT.*

*Sin perjuicio de ello, dentro del plazo de diez días de quedar firme el presente fallo, el empleador deberá hacer entrega al accionante del certificado de trabajo del art. 80 LCT con las condiciones laborales aquí determinadas, bajo apercibimiento de aplicársele astreintes personales”.*

Entrando al análisis de la normativa aplicable, vemos que el artículo 80 de la LCT dispone, en lo pertinente que: “Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

*Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento a que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor...” (Párrafo agregado por la Ley N° 25345).*

A su vez, el artículo 3 del Decreto N° 146/2001 dispone: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.044 (t.o. Por Decreto 390/76 y sus modificatorias) dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo”.

Cabe tener en cuenta que la obligación contenida en el art. 80 LCT, en cabeza del empleador, reviste una naturaleza mixta: por un lado tiene la obligación de hacer, consistente en la confección de los certificados, y por otra la de dar, es decir de entregar al trabajador las certificaciones.

Ahora bien, del análisis de las constancias de la causa surge que la primera de las obligaciones fue cumplida por parte de la empleadora, como da cuenta la fecha de certificación obrante en la documentación acompañada (10/07/2017), teniendo en cuenta que el distracto se produjo el 28/06/2017. En cuanto a la obligación de dar, corresponde en esta instancia examinar el intercambio epistolar y la fecha de inicio del proceso de consignación de documentación, a los fines de establecer la procedencia o no de la acción por consignación y, consecuentemente, de la multa del art. 80 LCT.

Del intercambio epistolar habido entre las partes surge que, comunicado el distracto por el trabajador mediante TCL de fecha 28/06/2017, la demandada, por CD del 04/07/2017, contestó poniendo a disposición del actor la documentación normada en el art. 80 de la LCT.

Luego por TCL del 03/08/2017, el actor procedió a intimar a la razón social demandada a los fines de que consignara la documentación referida ante la escribanía Delloca, haciendo constar los verdaderos extremos de la relación laboral que los unió, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes, conforme a las previsiones de los arts. 80 y 132 bis de la LCT.

La demandada, por CD del 08/08/2017, ratificó haber puesto a disposición del accionante la documentación solicitada en el domicilio de su empresa y expresó que carecía de sustento el pedido de consignación ante la escribana antes mencionada.

Por CD del 11/08/2017 el actor respondió a la demandada argumentando que se había presentado en diversas ocasiones ante las oficinas de su empresa sin haber obtenido la entrega de la documentación correspondiente, a pesar de sus numerosos intentos.

La empresa demandada, por CD del 15/08/2017, negó tales extremos esgrimidos por el actor.

El 24/08/2017 se produjo el inicio del juicio por consignación de documentación, según da cuenta el sello de Mesa de Entradas de este Poder Judicial, obrante en el escrito de fs. 173/175.

Conforme se desprende de las constancias antes mencionadas, la mera puesta a disposición en el domicilio de la empresa de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT no resultaba suficiente para tener por acreditado el cumplimiento de dicha obligación, en cabeza del empleador, por lo que la patronal contaba con la posibilidad de consignar judicialmente los mencionados instrumentos.

Así las cosas, es de resaltar que la empleadora, si bien inició el juicio de consignación de documentación, lo hizo en un plazo que no luce razonable y diligente, ya que entre la comunicación del despido indirecto (28/06/2017) y la fecha del escrito de inicio del proceso de consignación (24/08/2017), pasaron 57 días, lo cual resulta fuera de término, más aún teniendo en cuenta que el trabajador la había constituido en mora mediante TCL del 03/08/2017.

Liminalmente remarco que, la falta de recepción oportuna de un certificado de trabajo o de una certificación de servicios, correctamente emitidos, ocasiona al trabajador dificultades en orden a la obtención de un nuevo empleo; y también puede originar la privación de la obtención inmediata de un beneficio en el ámbito previsional. Dichas circunstancias son configurativas de los daños y perjuicios que la ley presume -sin admitir prueba en contrario-, que normalmente derivan de la falta de cumplimiento oportuno por parte del empleador. Por ello, el legislador ha optado por tarifar el resarcimiento de los referidos daños y perjuicios presuntos y obligar al empleador al pago de una indemnización sin exigir al trabajador su acreditación efectiva (ya que es presumida por la propia

ley) y por la sola circunstancia de que el empleador no efectivice la entrega dentro de los dos días subsiguientes a la recepción de la intimación que le hubiera sido cursada.

En consecuencia, el demandado no dio cumplimiento en su totalidad con la obligación impuesta por el Art. 80 de la LCT, en tanto no acreditó en autos haber entregado o puesto a disposición del actor, en forma efectiva, la documentación en cuestión; tampoco explicó (menos aún justificó), por qué razón no quiso ponerla a su disposición en la escribanía por él indicada (pedido que el actor fundó en el hecho de haber concurrido a retirarla sin que el demandado le hubiera hecho tal entrega), ni mucho menos el inicio del juicio de consignación en un plazo prudente y razonable, pese a haber sido debidamente intimado por el trabajador a tales efectos.

A mayor abundamiento, la documentación que el accionado dijo haber puesto a disposición del actor no era correcta, ya que no consignaba la real fecha de ingreso del mismo (producido en febrero de 2016), como se determinó en la sentencia de grado (en cuestión que llega firme a esta alzada), pese a la intimación del actor en tal sentido en su TCL del 03/08/2017, en el cual denunció su verdadera fecha de ingreso y demás extremos de la relación habida entre las partes, por lo que tal certificación no cumplía los requisitos legales para considerar cumplida dicha obligación del empleador.

Atento a ello la multa del art. 80 L.C.T. también habrá de prosperar, al haber satisfecho el actor el requisito de la intimación prevista en el art. 1 del decreto 146/01, sin que el accionado hubiera cumplido dicha obligación.-

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a estos agravios del actor; en consecuencia, se modifica la sentencia de grado disponiendo el rechazo de la demanda por consignación de documentación y la procedencia de la multa del art. 80 LCT. Así lo declaro.

**3.4.** En el cuarto agravio, sostiene el actor que el pronunciamiento apelado incurre en arbitrariedad al rechazar los rubros horas extras e indemnización art. 2 de la Ley 25.323, al haber omitido aplicar el derecho que regía el caso.

Expresa que lo agravia la sentencia, en cuanto rechaza el reclamo por horas extras con fundamento en que, de las constancias de autos, no surge con claridad ninguna información respecto de la jornada de trabajo cumplida por él y que son vagos e imprecisos los testimonios vertidos a su respecto. Considera arbitrario el pronunciamiento impugnado desde el punto de vista normativo, porque tales pruebas no eran necesarias ante la rebeldía del demandado, producida por la falta de contestación de demanda y considera que ninguna norma procesal ni sustancial prevé que los efectos presuncionales se proyecten de modo diferente respecto de cada uno de los hechos invocados por el actor al demandar.

Sobre la indemnización del Art. 2 de la Ley N° 25.323, se agravia de que el juez de grado considere que no intimó y puso en mora al empleador una vez extinguida la relación laboral. Alega que no valoró el Telegrama Laboral N° CD 770767487, remitido en fecha 28 de Junio de 2.017, de donde surge claramente la intimación practicada, habiéndose consignado expresamente la norma en virtud de la cual se le efectuaba.

Destaca la contestación de la accionada, negando el pago de las indemnizaciones de ley, y explica que el fundamento de la norma (que el empleador tenga la oportunidad de abonar la indemnización para evitar la interposición del proceso) se encuentra cumplido con creces en el caso, habiendo la razón social demandada renunciado expresamente a utilizar la oportunidad otorgada a los efectos de evitar la imposición de la multa prevista en el Art. 2 de la Ley N° 25.323.

La sentencia traída aquí a revisión, al tratar la primera cuestión en el punto quinto (v), el sentenciante de grado resolvió: *“Por último corresponde expedirme acerca del reclamo de horas extras efectuado por el trabajador. A tal fin, cabe recordar que las horas extraordinarias deben probarse de modo asertivo, efectivo, categórico y convincente, tanto en lo que respecta a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron. Es decir que el trabajo extraordinario debe ser probado por quien lo alega, dado que lo que se presume es que la jornada no excede el máximo legal. Cabe señalar que, pese a que la accionada además de haber incurrido en incontestación de demanda, no exhibió los libros de ingreso y egreso requeridos por el actor en su cuaderno de prueba N° 5, ello no resulta suficiente a los fines de determinar la existencia y, en su caso, la cantidad de horas extras reclamadas por el accionante. Ello por cuanto de las constancias de autos no surge con claridad ninguna información respecto a la jornada de trabajo cumplida por el actor, como tampoco sobre las horas extraordinarias que éste efectivamente habría trabajado en favor de la razón social demandada, ya que los testimonios rendidos en la causa fueron vagos e imprecisos al respecto. En este sentido, numerosa jurisprudencia tiene establecido que: “... Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento...” (CNAT, Sala I, sents. del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809).” (CSJT, sentencia N° 976 del 14-12-2011, “López, Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido”). (cfr. sents. n° 229 del 12/4/1996, n° 919 del 30/10/2001 y n° 446 del 24/5/2006).” (CSJT, sentencia N° 89 del 07-3-2007, “Vizcarra, Napoleón del Valle vs. Empresa Estrella del Sur s/ Despido”). En mérito a lo expuesto, corresponde no hacer lugar al reclamo de horas extras efectuado por el accionante. Así lo determino.”*

Luego al tratar la Cuarta Cuestión, el *A quo* en el punto “2.3” resolvió: *“SAC 2° semestre 2016, SAC 1° semestre 2017 y horas extras: atento a que el vínculo laboral se extinguió el 29/06/17 y no existiendo en autos constancia de su pago, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro. En cuanto a las horas extras, conforme lo resuelto en la primera cuestión su reclamo deviene improcedente. Así lo determino.”*

A su vez en el punto 2.8 resolvió: *“Multa del art. 2 de la Ley 25323: jurisprudencialmente se ha sostenido que para la procedencia de esta indemnización, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecúe su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y de cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe ser expresa, clara y concreta. En el caso bajo análisis, la intimación cursada por el trabajador tuvo lugar en la misiva extintiva del vínculo laboral. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que “... es descalificable jurídicamente la sentencia que tiene por cumplidos los requisitos necesarios para que proceda la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, cuando la intimación al pago de las indemnizaciones de ley fue efectuada conjuntamente con la comunicación en la que dio por extinguido el vínculo laboral.” (Sent. N° 1376, autos: “Albarracín Segundo Crisóstomo vs. Asociación Gremial de Empleados Judiciales de Tucumán A.G.E.J. s/ cobro de pesos”) (...)” (CSJT, Sent. 921, fecha 15/09/08, Onadia Dante Daniel vs. El Corcel SA s/despido ordinario). En consecuencia, el rubro reclamado resulta improcedente. Así lo declaro.”*

Confrontados los argumentos expresados por el recurrente con lo resuelto por el juez de grado, adelanto mi decisión en el sentido de que corresponde el rechazo de estos agravios por los siguientes fundamentos:

En referencia al rechazo del rubro horas extras, considero que la decisión del juez de grado resulta correcta y ajustada a derecho, por cuanto no se aprecian signos de arbitrariedad como alega el recurrente.

Teniendo en cuenta la plataforma fáctica obrante en autos, la decisión de grado resulta ajustada a derecho y de conformidad a la doctrina citada por el *A quo* tanto de la CNAT como la de nuestra CSJT, la cual resulta obligatoria para los tribunales inferiores, (y la la cual adhiere esta Vocal), en tanto la acreditación de las horas suplementarias requiere prueba fehaciente, no bastando al respecto las meras presunciones (como es la derivada de la incontestación de la demanda), las cuales solo se aplican respecto de los elementos ordinarios del contrato de trabajo

Al respecto, la doctrina explícitamente menciona que *“Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007).”*

Por lo antes expuesto este agravio se rechaza.

En cuanto a la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, la norma exige para su procedencia, la intimación fehaciente por parte del trabajador, del pago de indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y arts. 6 y 7 de la ley 25.013, obligándolo a iniciar acciones judiciales para lograr su percepción. La intimación exigida, en el caso traído a estudio y revisión, la efectúa el trabajador mediante telegrama de fecha 28/06/2017, por el cual se considera despedido con justa causa, produciendo en el mismo acto la extinción de la relación laboral, es decir, lo hizo antes de que se cumpliera el plazo de cuatro días hábiles de la extinción previsto por el art. 128 LCT para colocar en mora al empleador, lo cual obsta a la procedencia de esta multa

Este es el criterio que sentó nuestra Corta de Justicia local en sentencia N° 335 de fecha 12 de mayo de 2010, en los autos “Barcelona Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/Cobro de Pesos”, sentando doctrina legal en los siguientes términos: *“Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización, e art. 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora”*.

En virtud de las constancias obrantes en autos arriba referenciadas, y lo dispuesto por la doctrina legal de nuestra CSJT, considero que lo decidido por el *A quo* resulta correcto y ajustado a dichos parámetros normativos y doctrinarios, por lo que se rechaza el agravio incoado. Así lo declaro.

3.5. En el quinto agravio el apelante vuelve a cuestionar el rechazo de la multa del art. 80 LCT poniendo de manifiesto la contradicción que impregna la sentencia, ya que el pronunciamiento en crisis declara, por un lado, procedente la consignación efectuada por la accionada y por otro, le ordena la entrega de una instrumental distinta a la consignada.

Considero inoficioso el presente agravio, ya que al tratar los agravios segundo, tercero y cuarto (punto “3.3” del presente recurso), se dispuso la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT y el rechazo de la demanda por consignación de documentación. Así lo declaro.

4. Atento el nuevo resultado del proceso (procedencia de la multa del art. 80 de la LCT y rechazo del juicio de consignación de documentación), debe reformularse la planilla de capital e intereses y, por correspondiente, la imposición de costas y de los honorarios.

La planilla de capital e intereses, actualizada al 31/08/23 (fecha tomada por la sentencia de grado) queda reexpresada de la siguiente manera:

#### **PLANILLA DE CONDENA DE CAPITAL E INTERESES:**

Fecha Ingreso 01/02/2016

Fecha Egreso 29/06/2017

Antigüedad 1 año, 4 meses, 28 días

Categoría Nivel 3 – Categoría 2

CCT 479/06

Mejor Remuneración Mensual, Normal y Habitual Devengada \$16.696,38

1°) Indemnización por Antigüedad

$\$16.696,38 \times 2 \text{ Años} = \$33.392,76$

2°) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$\$16.696,38 \times 1 \text{ Mes} = \$16.696,38$

3°) SAC S/ Preaviso

$\$16.696,38 / 12 = \$1.391,37$

4°) Haberes Junio 2017

$(\$16.696,38 / 30) \times 29 \text{ días} = \$16.139,83$

5°) Integración Mes de Despido

$(\$16.696,38 / 30) \times 01 \text{ día} = \$556,55$

6°) SAC S/ Integración Mes de Despido

$\$556,55 / 12 = \$46,38$

7°) SAC 1er. Semestre Proporcional 2017

$(\$16.696,38 / 12) \times 5,97 \text{ Meses} = \$8.301,81$

8°) Indemnización art. 15 Ley 24.013

$(\$33.392,76 + \$16.696,38 + \$556,55) = \$50.645,69$

9°) Multa art. 80 LCT

$\$16.696,38 \times 3 = \$50.089,14$

Total al 29-06-2017 \$177.259,90

Tasa Activa Bco. Nac. Arg. del 29-06-2017 al 31-08-2023 311,82% \$552.731,82

Total al 31-08-2023 \$729.991,72

Periodo feb - Mar 16

Sueldo Básico \$8.145,82

NR \$1.062,50

Compl. Serv. \$977,50

Asistencia \$814,58

\$11.000,40

Periodo Abr 16

Sueldo Básico \$9.208,32

NR-

Compl. Serv. \$1.105,00

Asistencia \$920,83

\$11.234,15

MESREMUNERACIÓN DEVENGADA TASA ACTIVA AL 31-08-2023 INTERESE TOTAL AL 31-08-2023

Feb – 16 \$11.000,40 349,21% \$38.414,50 \$49.414,90

Mar – 16 \$11.000,40 346,50% \$38.116,39 \$49.116,79

Abr – 16 \$11.234,15 343,79% \$38.621,88 \$49.856,03

1° SAC Propor. \$2.808,54 343,79% \$9.655,48 \$12.464,02

\$160.851,74

\$36.043,49 + \$124.808,25 = \$160.851,74

Indemnización art. 9 Ley 24.013

\$160.851,74 x 25% \$40.212,93

DIFERENCIAS SALARIALES

Periodo May - Jun 16

Sueldo Básico \$9.208,32

NR \$1.841,66

Compl. Serv. \$1.105,00

Asistencia \$920,83

\$13.075,81

Periodo May 16- Ene 17

Sueldo Básico \$9.208,32

NR \$1.841,66

Compl. Serv. \$1.105,00

Asistencia \$920,83

\$13.075,81

Periodo Feb 17

Sueldo Básico\$9.208,32

Antigüedad\$28,55

NR\$1.841,66

Compl. Serv.\$1.105,00

Asistencia\$920,83

\$13.104,36

Periodo Mar 17

Sueldo Básico\$11.049,98

Antigüedad\$34,25

NR-

Compl. Serv.\$1.326,00

Asistencia\$1.105,00

\$13.515,23

Periodo Abr 17

Sueldo Básico\$12.431,23

Antigüedad\$38,54

NR-

Compl. Serv.\$1.491,75

Asistencia\$1.243,12

\$15.204,64

Periodo May – Jun 17

Sueldo Básico\$12.431,23

Antigüedad\$38,54

NR\$1.491,74

Compl. Serv.\$1.491,75

Asistencia\$1.243,12

\$16.696,38

DIFERENCIAS SALARIALES

PERIODO IMPORTE PERCIBIDO DIFERENCIA TASA ACTIVA AL 31-08-2023 INTERESES

Feb-16 \$11.000,40 \$6.000,00 \$5.000,40 349,21% \$17.461,90  
mar-16 \$11.000,40 \$6.000,00 \$5.000,40 346,50% \$17.326,39  
Abr-16 \$11.234,15 \$6.000,00 \$5.234,15 343,79% \$17.994,48  
May-16 \$13.075,81 \$6.000,00 \$7.075,81 341,08% \$24.134,17  
Jun-16 \$13.075,81 \$7.000,00 \$6.075,81 338,37% \$20.558,72  
1° SAC \$5.448,25 \$2.465,06 \$2.983,19 338,37% \$10.094,22  
Jul-16 \$13.075,81 \$3.500,00 \$9.575,81 335,69% \$32.145,04  
Ago-16 \$13.075,81 \$7.000,00 \$6.075,81 333,06% \$20.236,09  
Sept-16 \$13.075,81-\$13.075,81 330,44% \$43.207,71  
Oct-16 \$13.075,81-\$13.075,81 328,07% \$42.897,81  
Nov-16 \$13.075,81-\$13.075,81 325,85% \$42.607,53  
Dic-16 \$13.075,81-\$13.075,81 323,66% \$42.321,17  
Ene-17 \$13.075,81-\$13.075,81 321,62% \$42.054,42  
Feb-17 \$13.104,36-\$13.104,36 319,65% \$41.888,09  
Mar-17 \$13.515,23-\$13.515,23 317,67% \$42.933,83  
Abr-17 \$15.204,64-\$15.204,64 315,70% \$48.001,05  
May-17 \$16.696,38-\$16.696,38 313,73% \$52.381,55  
\$170.921,04 \$558.244,16

Total al 31-08-2023 \$729.165,20

RESUMEN

Rubros 1° al 8° \$729.991,72

Indemnización art. 9 Ley 24.013 \$40.212,93

Diferencias Salariales \$729.165,20

\$1.499.369,85

**5. Costas de la Primera instancia:** Al haberse modificado el resultado de los procesos, corresponde realizar una nueva imposición de costas, conforme a las previsiones del art. 713 del CPCCT. Atento a ello, las costas se distribuyen de la siguiente manera:

Por el proceso de consignación de documentación: Atento a lo resuelto en el presente recurso, en el que se modifica la decisión del juez de grado disponiendo el rechazo del juicio por consignación, se imponen las costas en su totalidad a la parte actora vencida (la empresa Nagle SRL), atento el principio objetivo de la derrota y lo normado por los arts. 105 y 107 del CPCCT (de aplicación

supletoria en el fuero). Así lo declaro.

Por el proceso ordinario de cobro de pesos: Si bien aquí se produjo una modificación en la planilla de condena, al declararse la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT, la suscripta advierte que los porcentajes de costas impuestos por el Juez de Grado se condicen con el resultado general del juicio (considerado tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo), y con lo decidido en esta instancia, por lo que se mantienen los porcentajes dispuestos por el juez de grado. Así lo declaro.

**6. Honorarios de la primera instancia:** La solución arribada por la suscripta impone modificar la base regulatoria de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia, en virtud de las previsiones del artículo 713 último párrafo del CPCCT (supletorio), manteniendo los porcentajes aplicados por el juez de grado, atento a no haber habido una modificación sustancial del resultado general del proceso.

En función de la planilla de liquidación de los rubros que prosperan, practicada más arriba, el nuevo monto de condena asciende a \$1.499.369,85, considerado al 31/08/2023. De ello resulta la siguiente regulación:

Por el Juicio ordinario de cobro de pesos:

a) Al letrado **Christian Aníbal Fernández**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado del actor en dos etapas (14% + 55% : 3 x 2) y como patrocinante en una etapa del proceso de conocimiento (14% : 3), la suma de **\$286.879,43**.

b) A la letrada **Ana Karina Moallah**, por sus actuaciones en el carácter de apoderada de Nagle SRL en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de **\$34.860,35** (9% + 55% : 3 x 0,5).

c) A la letrada **María Elena Aguirre** por sus actuaciones en el carácter de apoderada de Nagle SRL en dos etapas y media del proceso de conocimiento, la suma de **\$174.301,75** (9% + 55% : 3 x 2,5).

Por la reserva de foja 708: (costas a la actora)

a) Al letrado **Christian Aníbal Fernández** en la suma de \$28.687,94 (10% sobre lo regulado en el proceso principal)

b) A la letrada **María Elena Aguirre:** en la suma de \$34.860,35 (20% sobre lo regulado en el proceso principal).

Por la reserva de foja 721: (costas a la demandada)

a) Al letrado **Christian Aníbal Fernández:** en la suma de \$57.375,89 (20% sobre lo regulado en el proceso principal)

b) A la letrada **María Elena Aguirre:** en la suma de \$17.430,17 (10% sobre lo regulado en el proceso principal)

Por el Juicio de consignación de documentación:

a) Al letrado **Christian Aníbal Fernández** por sus actuaciones como apoderado en el proceso de consignación de documentación, en razón de que dicha acción persiguió el cumplimiento de una obligación sin monto (sin base regulatoria), estimo de derecho aplicar el art. 38 in fine de la Ley N° 5480 y regularle la suma de **\$150.000** (el equivalente a una consulta escrita establecida por el

Colegio de Abogados y Procuradores de la provincia).

b) A las letradas **Ana Karina Moallah y María Elena Aguirre**, por sus actuaciones como apoderadas de Nagle SRL en el proceso de consignación de documentación, estimo de derecho aplicar el art. 38 in fine de la Ley N° 5480 y regularles la suma de **\$150.000** (el equivalente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados y Procuradores de la provincia) la cual será distribuida en un 50% a cada letrada, lo que hace un monto total de **\$ 75.000** para cada una.

7. Por lo expuesto se hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del 29/09/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Quinta Nominación (en subrogancia) y en consecuencia, se modifican los puntos I, II, III, y V de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: **“I- HACER LUGAR *parcialmente* a la demanda por cobro de pesos promovida por el Sr. Julián Leonel Chaile DNI N° 39.973.143 con domicilio en Pje. Díaz Vélez N° 1421 de esta ciudad, en contra de NAGLE SRL CUIT N° 30-71219152-6 con domicilio en Pje. Carlos Finley N° 493 de esta ciudad. En consecuencia, CONDENAR a este último al pago de la suma total de **\$1.499.369,85** (pesos un millón cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y nueve con 85/100) en concepto de salarios adeudados correspondientes a los meses de septiembre 2016 a mayo de 2017 y 29 días de junio de 2017, diferencias salariales respecto al SAC 1° semestre 2016 y a los salarios por el período comprendido entre los meses de febrero 2016 a agosto de 2016, SAC 2° semestre 2016, SAC 1° semestre 2017, antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración, multas de los arts. 9 y 15 de la Ley N° 24.013 y multa art. 80 LCT, según lo tratado, suma que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente. II- RECHAZAR la demanda por consignación de documentación promovida por NAGLE SRL CUIT N° 30-71219152-6 con domicilio en Pje. Carlos Finley N° 493 de esta ciudad en contra del Sr. Julián Leonel Chaile DNI N° 39.973.143 con domicilio en Pje. Díaz Vélez N° 1421 de esta ciudad, según lo considerado. III- ABSOLVER a la firma NAGLE SRL de lo reclamado en concepto de horas extras e indemnización art. 2 de la ley 25.323, de acuerdo a lo considerado. V- REGULAR HONORARIOS: 1- al letrado **Christian Aníbal Fernández**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado del actor en dos etapas y en como patrocinante en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de **\$286.879,43** (pesos doscientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve con 43/100); por las incidencias resueltas a hojas 708 y 721 la suma de **\$86.063,83** (pesos ochenta y seis mil sesenta y tres con 83/100) y por sus actuaciones como apoderado del Sr. Chaile en el proceso por consignación de documentación, la suma de **\$150.000** (pesos ciento cincuenta mil). 2.- A la letrada **Ana Karina Moallah**, por sus actuaciones en el carácter de apoderada de Nagle SRL en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de **\$34.860,35** (pesos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta con 35/100). y por sus actuaciones como apoderada de Nagle SRL en el proceso por consignación de documentación, la suma de **\$75.000** (pesos setenta y cinco mil).- A la letrada **María Elena Aguirre** por sus actuaciones en el carácter de apoderada de Nagle SRL en el proceso de conocimiento, la suma de **\$174.301,75** (pesos ciento setenta y cuatro mil trescientos uno con 75/100), por las incidencias resueltas a hojas 708 y 721 la suma de **\$52.290,52** (pesos cincuenta y dos mil doscientos noventa con 52/100) y por sus actuaciones como apoderada de Nagle SRL en el proceso por consignación de documentación, la suma de **\$75.000** (pesos setenta y cinco mil), según lo considerado.**

#### **8. Costas de la Alzada:**

Atento al resultado arribado en el presente recurso (tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo), las costas de esta instancia se distribuyen de la siguiente manera: la parte demandada soportará el 80% y la parte actora el 20% restante, de conformidad al art. 108 del CPCCT, supletorio al fuero). Así lo declaro.

## **9. Honorarios de la Alzada:**

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios del profesional interviniente se estipulen en un 30% de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

A los fines de la regulación, los honorarios establecidos por las actuaciones cumplidas en la primera instancia se actualizan hasta el 31 de agosto de 2023 (última disponible al momento del dictado de esta resolución).

De ello resulta que se regula al letrado Christian Aníbal Fernández, en su carácter de apoderado de la parte actora, la suma de **Pesos ochenta y seis mil sesenta y tres con 83/100 (\$86.063,83)**.

### **VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Adhiero a las conclusiones del voto de la doctora Bisdorff, por análogos fundamentos.

Del acuerdo que antecede, la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V (integrada al efecto)

### **RESUELVE:**

**I – HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del 29/09/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Quinta Nominación y en consecuencia se modifican los puntos I, II, III, y V de su parte resolutive, los que quedan redactados de la siguiente manera: **“I- HACER LUGAR *parcialmente* a la demanda por cobro de pesos promovida por el Sr. Julián Leonel Chaile DNI N° 39.973.143 con domicilio en Pje. Díaz Vélez N° 1421 de esta ciudad, en contra de NAGLE SRL CUIT N° 30-71219152-6 con domicilio en Pje. Carlos Finley N° 493 de esta ciudad. En consecuencia, **CONDENAR** a este último al pago de la suma total de **\$1.293.092,76 (pesos un millón doscientos noventa y tres mil noventa y dos con 76/100)** en concepto de salarios adeudados correspondientes a los meses de septiembre 2016 a mayo de 2017 y 29 días de junio de 2017, diferencias salariales respecto al SAC 1° semestre 2016 y a los salarios por el período comprendido entre los meses de febrero 2016 a agosto de 2016, SAC 2° semestre 2016, SAC 1° semestre 2017, antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración, multas de los arts. 9 y 15 de la Ley N° 24.013 y multa art. 80 LCT, según lo tratado, suma que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de ejecutoriada la presente. **II- RECHAZAR** la demanda por consignación de documentación promovida por NAGLE SRL CUIT N° 30-71219152-6 con domicilio en Pje. Carlos Finley N° 493 de esta ciudad en contra del Sr. Julián Leonel Chaile DNI N° 39.973.143 con domicilio en Pje. Díaz Vélez N° 1421 de esta ciudad, según lo considerado. **III- ABSOLVER** a la firma NAGLE SRL de lo reclamado en concepto de horas extras e indemnización art. 2 de la ley 25.323, de acuerdo a lo considerado. **V- REGULAR HONORARIOS:** 1- al letrado **Christian Aníbal Fernández**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado del actor en dos etapas y en como patrocinante en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de **\$286.879,43 (pesos doscientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve con 43/100)**; por las incidencias resueltas a hojas 708 y 721 la suma de **\$86.063,83 (pesos ochenta y seis mil sesenta y tres con 83/100)** y por sus actuaciones como apoderado del Sr. Chaile en el proceso por consignación de documentación, la suma de **\$150.000 (pesos ciento cincuenta mil)**. 2.- A la letrada **Ana Karina Moallah**, por sus actuaciones en el carácter de apoderada de Nagle SRL en media etapa del proceso de conocimiento, la suma de **\$34.860,35 (pesos treinta y cuatro mil ochocientos sesenta con 35/100)**. y por sus actuaciones como apoderada de Nagle SRL en el proceso por consignación de documentación, la suma de **\$75.000 (pesos setenta y cinco mil)**.- A la letrada **María Elena Aguirre** por sus actuaciones en el carácter de apoderada de Nagle SRL en el proceso de conocimiento, la suma de **\$174.301,75 (pesos ciento setenta y cuatro mil trescientos uno con 75/100)**, por las incidencias resueltas a hojas 708 y 721 la suma de **\$52.290,52 (pesos cincuenta y dos mil doscientos noventa con 52/100)** y por sus actuaciones como apoderada de Nagle SRL en el proceso por consignación de documentación, la suma de **\$75.000 (pesos setenta y cinco mil)**, según lo considerado.**

**II – IMPONER** las costas procesales en la forma considerada.

**III – REGULAR** los honorarios del letrado interviniente, Dr. Christian Aníbal Fernández, en su carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **Pesos ochenta y seis mil sesenta y tres con 83/100 (\$86.063,83)**, conforme lo considerado.

**IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE** devuélvase las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Quinta Nominación).

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO CASTELLANOS MURGA**

**Ante mí:**

**FEDERICO PADILLA**

**Actuación firmada en fecha 08/09/2023**

Certificado digital:

CN=PADILLA Federico Manuel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20244093389

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.